

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA  
**IMP. DE MENCHACA,**  
Calle de los Abades, núm. 1,  
**LOGROÑO.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continua en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas D.<sup>a</sup> María Isabel, doña María de la Paz y D.<sup>a</sup> María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Orden público.

###### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 31 de Julio último, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido condenado en consejo de guerra ordinario en el departamento de Cádiz, á cuatro años de presidio por el delito de desertor reincidente el marinero Eduardo Conchado Prado, cuyas señas conocidas se expresan al margen, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para la busca y captura del interesado.»

«De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para los efectos oportunos.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del individuo que se cita, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Logroño 5 de Agosto de 1882.

El Gobernador,  
**Tadeo Salvador.**

##### Señas personales.

Edad 16 años, estatura regular, nariz regular, pelo y ojos castaños, color bueno, barba escasa.

Es natural de Sada, provincia de la Coruña.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

	Cuotas.	
	Pesetas.	Cts.
Las Fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 ménos de la cuota señalada		
A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid		103
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes		86
En las poblaciones de 20.000 á 40.000		69
En las demás poblaciones		34
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una		28
325. De calzado en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina		200
A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista		30
A. 327. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado: se pagará por cada una.		34
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.		23
Por caballerías		17
A mano		11
A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán por cada uno		17
330. Molinos para la raíz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año		46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo		23
331. De cortezas de arbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año		46
Moliendo seis meses ó ménos tiempo		17
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una		57
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive		143
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive		230
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante		345
334. Máquinas de cortar y agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear.		69
335. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc.: pagará por cada aparato movido por agua ó vapor		34
Por caballerías		23
A mano		17
336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor		17
Por caballerías		11

		Cuotas.		Cuotas.	
		Pesetas.	Cts.	Pts.	Cents.
A mano.			5		75
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.					
A. 337. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase, se pagará por cada una.		69			144
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente					
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una		57			69
Movidas por caballerías		34			52
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque solo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa		50			12
Elaborados á mano: por cada fábrica		6			
A. 340. De dulces bombones, ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagarán en Madrid		517			34
En Barcelona, Sevilla, Málaga, Valencia y Cádiz		471			17
En las demás poblaciones		390			34
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor		17			
342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor		34			
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano:					
A. 343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion: se pagará por cada una		143			
344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente		40			
Por cada horno continuo		100			
NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen					
345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor		200			
A mano		100			
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6.ª de la Tarifa 1.ª					
346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente		115			
Por cada horno continuo		175			
347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de plaza del horno continuo		20			
Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno		15			
348. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor		75			
Movido por caballerías		50			
A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.					
350. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.		575			
Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.		345			
351. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.		15			
352. Fábricas de vetun para el calzado. Se pagará por cada decimetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.		10			
Movida por caballerías.		7			
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.					
FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.					
353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra.		212			
354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.		196			
Se pagará por cada piedra.					
355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.		212			
Se pagará por cada piedra.					
356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas.					
Se pagará por cada piedra.					
357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.					75
Se pagará por cada piedra.					144
358. Aceñas de rio. Se pagará:					69
Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año.					52
Idem id., más tres meses y menos de seis.					12
Idem id., tres meses ó menos tiempo.					
359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará:					34
Por cada piedra, moliendo todo el año					17
Idem id., más de tres meses y menos de seis					12
Por id. id., tres meses ó menos tiempo.					
360. Molinos de represa ó cauce de una ó dos canales: se pagará:					18
Por cada piedra moliendo todo el año					12
Por id. id. más de tres meses y menos de seis					6
Por id. id. tres meses ó menos tiempo					
Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designacion de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificacion es análoga cuando se hace mecánicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del pais y no pasan de un metro de diámetro.					
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debidamente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el mismo año económico.					
Véanse los artículos 4.º y 40 del reglamento.					
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.					
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando solo trabajen por retribucion.					
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturacion de centeno, cebada, avena y maiz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.					
361. Tahonas: se pagará:					138
Por cada piedra en poblaciones de 40.000 habitantes en adelante.					92
Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes.					52
Por id. id. en las demás poblaciones.					
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.					69
Por caballerías					34
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año					34
364. Aparatos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopas ó tahonas, para el cernido y clasificacion de aquellas; siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno					80
Movidos por caballerías					57
A mano					28
365. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo no anejas á molinos ni fábricas de harinas siendo movidas mecánicamente: se pagará por cada una					115
FABRICACION DE CHOCOLATE.					
366. Obradores para la elaboracion de chocolates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra					35
367. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano: se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales.					58
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.					115
368. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.					300
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclusive.					115
Desde 46 id. á 54 id.					575
Idem 55 id. á 60 id.					1.035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros, se pagará en cada máquina.					9
NOTA. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificacion el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.					
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.					

	Cuotas.			Cuotas.	
	Pets.	Cénts.		Pets.	Cénts.
369. Por cada piedra llamada de tahona, movida por agua ó vapor.	283				46
Siendo movidas por caballerías.	202				
MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACACHUT Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.					
A. 370. Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una.	92				
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet cualquiera que sea el tiempo, que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa.	115				35
Movidas por caballerías.	92				
372. Prensas de huesillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.	69				
373. De rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.	35				
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales cir-					

cunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.

375. Prensas de viga ó de cualquiera otra clas que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada.

NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

376. Fábricas de extraccion del aceite contenido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono.

NOTAS. Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreglo á lo que dispone el núm 4 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

Las que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

### TARIFA 4.<sup>a</sup>

*Especial para las profesiones, artes y oficios.*

NÚMEROS.	PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>
		Pesetas.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.	Pts.
1	Albaitares y herradores que no sean veterinarios.	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Farmacéuticos (b).	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Maestros de Obras.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos-cirujanos ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Médicos-cirujanos que ejercen solo la Cirugía (b).	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Facultativos de segunda clase.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Profesores de música.	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30
14	Veterinarios, tengan ó no establecimientos para herrar.										

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Médicos de Establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los establecimientos: 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente.

Sin base de poblacion.		
15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.	50	pesetas.
16. Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	30	"
17. Profesores de dibujo ó con academia abierta en su casa	50	"
18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares	30	"
19. Profesores de lenguas y humanidades	30	"
20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos.	100	"
21. Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán	200	"

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos de la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin el que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán 75 pesetas.

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán 50 "

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

*(Se continuará.)*

**INTENDENCIA GENERAL**  
DE LA  
**REAL CASA Y PATRIMONIO.**

Se admiten proposiciones en esta Intendencia general, hasta el 26 inclusive del corriente mes, para el suministro de pienso para el ganado de Reales Caballerizas durante un año, que empezará á contarse desde 1.º de Setiembre próximo venidero, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Palacio de Madrid 7 de Agosto de 1882.—El Secretario, Miguel Calvo.

**ESCUELA ESPECIAL**  
DE VETERINARIA DE LEON.

La matrícula estará abierta desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo. Para ingresar en esta Escuela, se necesita:

1.º Atestado de buena conducta.

2.º Fé de bautismo.

Y 3.º Certificación competente que acredite poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó en su defecto sufrir el exámen de dichas materias antes de ser matriculado: estos documentos estarán legalizados y se presentarán con una solicitud al Director, acompañada de la cédula personal.—Leon 5 de Agosto de 1882

El Director,  
**MARTIN NUÑEZ.**

*Don Eugenio Angulo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.*

CERTIFICO: Que en sesion del día seis del mes actual se acordó por el Ayuntamiento, asociado de una junta de mayores contribuyentes, sacar á pública subasta la obra municipal de un puente sobre el río Tiron, en jurisdiccion de esta villa, para el día veinte del presente Agosto y hora de las once de su mañana, en la sala del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que, desde esta fecha, se halla

de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y á fin de que pueda insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de esta corporacion en Ochanduri á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—V.º B.º, El Alcalde, Enrique Angulo.—Eugenio Angulo.

**ANUNCIOS.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882 á 1883, se halla expuesto al público en este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los que en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Sojuela 30 de Julio de 1882. El Alcalde, Benito Romero.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este dis-

trito municipal, para el presente año económico de 1882-83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho dias, para que los en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas ante la Delegacion de Hacienda de la provincia.

Sajazarra 4 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Francisco Zarate.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes que lo deseen, pues pasados, se remitirá á la Delegacion de Hacienda de la provincia á cuya oficina presentarán las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, de conformidad con el nuevo procedimiento administrativo establecido por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre último.

Valgañon 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Rafael Sancho

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, donde podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos, y si se creyesen perjudicados hacer las reclamaciones á la Delegacion de Hacienda de la provincia.

San Vicente de la Sonsierra 7 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Manuel Cabo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1882—83, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan reclamar de agravios si se consideran perjudicados, ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Clavijo 24 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Gutierrez.

Imp. de Menchaes, Abades, 1, Logroño.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Día 9 de Agosto de 1882.**

Horas.	Barómetro en milímetros	PSICROMETRO.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	726.352	50	10.56	N. O. Brisa.	Mínima á la sombra, 14.2. Termómetro seco, 23.7—16.4. Mínima por irradiacion, 11.8.				Despejado.
					Máxima al sol, 42.8.	9.2	..	15	
3 tard.	724.824	29	9.02	N. Baisa.	Termómetro seco, 30.8—18.8. Máxima á la sombra, 31.8.				Idem
					Kilómetro 128,500.				